



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-064/2023 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC- 069/2023.
PARTE ACTORA:	HUGO SÁNCHEZ PÉREZ
AUTORIDADES RESPONSABLE:	PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE ANAYA Y OTROS
TERCERA INTERESADA:	ELIZABETH ANGELES RODRIGUEZ
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.
SECRETARIA:	MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la cual, se declaran **fundados**, los agravios hechos valer por el actor **Hugo Sánchez Pérez**², en su calidad de regidor propietario del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, en contra de actos atribuidos al presidente municipal de ese ayuntamiento.³

A N T E C E D E N T E S

1. Constancia de mayoría. El quince de diciembre del dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral expidió constancia de mayoría a Hugo Sánchez Pérez como regidor propietario postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, para integrar el ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Primer juicio ciudadano TEEH-JDC-27/2023. El veintiocho de abril, este Órgano Jurisdiccional, resolvió el expediente de la demanda interpuesta por el accionante, donde se ordenó su reincorporación en el

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante actor, promovente, accionante.

³ En adelante el ayuntamiento.

ejercicio de su cargo como regidor, dictando los siguientes efectos:

*Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento por conducto de la Síndica procuradora como su representante legal, a efecto de que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, den cabal **cumplimiento** a lo siguiente:*

- a) Realizar las diligencias necesarias a efecto de que se celebre una sesión de cabildo donde se acuerde de conformidad la reincorporación del actor en el cargo de regidor, a fin de restituirlo en el goce de los derechos inherentes al mismo.*
- b) Derivado de lo anterior, en el plazo legal de **veinticuatro horas** se deberá realizar lo siguiente:*
 - 1. **Convocar** a una sesión de cabildo para que, como **único** punto del orden del día, se lleve a cabo la **reincorporación inmediata** del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.*
 - 2. Una vez realizado lo anterior, **gire** las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes, se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir del trece de febrero del dos mil veintitrés, fecha en que solicitó su reincorporación al cargo.*
 - 3. Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este órgano jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que acrediten su cumplimiento.”*

3. Segundo juicio Ciudadano TEEH-JDC-47/2023. El once de agosto, de nueva cuenta este Tribunal Electoral, emitió sentencia derivado del Juicio Ciudadano interpuesto por el actor, donde se revocó la sesión extraordinaria 106 del ayuntamiento celebrada en fecha trece de junio, que vulneró los derechos político electorales del accionante como regidor, y se ordenó;

- A. Que dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, el Ayuntamiento entregue al accionante copia certificada de todas y cada una de las actas de sesión que hayan sido celebradas a partir de las 13:51 horas trece horas con cincuenta y un minutos del día 13 de junio y hasta el día en que se notifique la presente sentencia, acompañando además copia certificada de los documentos y/o de la información que haya sido motivo de análisis y votación en dichas sesiones.*
- B. Se ordena al AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, proceda a pagar al accionante Hugo Sánchez Pérez en su carácter de regidor, las dietas correspondientes que se encuentren pendientes de ser cubiertas desde el día en el cual fue materialmente reincorporado a su cargo por parte del Ayuntamiento (en sesión de fecha 13 de junio) y hasta las correspondientes que se actualicen al día en que sea notificada la presente sentencia.*
- C. Se conmina al Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, para que en lo subsecuente respete y garantice los derechos político electorales del accionante en su carácter de regidor propietario electo.*

3. Sesión ordinaria número 89. El seis de septiembre, se llevó a cabo la sesión ordinaria referida del ayuntamiento, en donde a decir del actor le fue impedido el acceso por un grupo de personas.

4. Sesiones extraordinarias 115 y 116. El ocho de septiembre a las 8:30 a.m. y 9:30 se celebraron dos sesiones extraordinarias del ayuntamiento con la mayoría de los integrantes de la Asamblea, en donde el único ausente fue el regidor Hugo Sánchez Pérez.

5. Primer acto impugnado. El ocho de septiembre, el presidente municipal, emitió oficio MSA-DP-PM-0376/6440/2023, dirigido al actor donde se le notifica que ha incurrido en las causas de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento.

6. Oficio MSA-DP-375-6442-2023. El presidente municipal en fecha doce de septiembre dirigió al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,⁴ oficio a través del cual solicita la revocación de mandato del actor, argumentando que el actor había incurrido en faltas injustificadas acumuladas en las sesiones; ordinaria 89, extraordinaria 115 y extraordinaria 116.

7. Segundo acto impugnado. Mediante Oficio MSA-DP-PM-388/6598/2023. la responsable, el día quince siguiente, notificó al actor lo acordado durante la sesión extraordinario número 117, haciéndole saber que derivado de que había incurrido en tres inasistencias a las sesiones de cabildo previamente indicadas se le tomó protesta a su suplente.

• Substanciación del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-064/2023

8. Demanda, registro y turno. El actor, presentó ante este Tribunal en fecha dieciocho de septiembre, demanda de juicio ciudadano, impugnando el oficio **MSA-DP-PM-0376/6440/2023**, de fecha ocho de septiembre, mediante el cual se le notifica que ha incurrido en causas de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento, por lo que la Presidenta registró expediente con el número **TEEH-JDC-064/2023**; el cual fue turnado en misma fecha a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y

⁴ En adelante Congreso del Estado.

resolución.

9. Radicación. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

10. Cumplimiento. El veintiséis de septiembre la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y remitió las constancias con las que acredita haber realizado el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵.

11. Terceros Interesados. El veintiocho siguiente, los regidores del ayuntamiento presentaron escrito de tercero interesado, de manera conjunta, sin embargo, este Tribunal advirtió que únicamente la Regidora suplente Elizabeth Ángeles Rodríguez, contaba con dicho carácter, al ser la regidora suplente del actor, por lo que se le tuvo por presentado su escrito.

- **Substanciación del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-069/2023.**

12. Demanda, registro y turno. El actor, presentó juicio ciudadano el veintiuno de septiembre, al cual se le asignó la clave **TEEH-JDC-069/2023**, mediante el cual impugna, entre otras cosas, el oficio número **MSA-DP-PM-388/6598/2023**, de fecha catorce de septiembre donde se le notifica que ha incurrido en tres faltas consecutivas a las sesiones del ayuntamiento (sesión ordinaria número 89, sesión extraordinaria número 115 y sesión extraordinaria número 116), sin justificación alguna y que como consecuencia se tomó protesta a su suplente.

13. Radicación y requerimiento. El veintidós de septiembre, el Magistrado radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, ordenó a las autoridades responsables, realizar el trámite establecido en los artículos

⁵ En adelante Código Electoral.

362 y 363 del Código Electoral.

14. Informe circunstanciados. En fecha veintiocho y veintinueve de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los informes circunstanciados del Congreso del Estado y del presidente municipal, mismos que se mandaron a agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

15. Requerimiento. El dos de octubre, este Tribunal requirió al presidente municipal diversas constancias necesarias para la resolver el presente Juicio.

16. Cumplimiento. El seis siguiente, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la información solicitada por este Órgano Jurisdiccional.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa y su acumulado, así como las pruebas presentadas por las partes, ordenándose desahogar la prueba técnica ofertada por el accionante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII , 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por propio derecho por un ciudadano auto adscrito como indígena otomí hidalguense, por pertenecer a la comunidad de Cerritos, municipio de Santiago de Anaya, que se ostentan con la calidad de regidor del ayuntamiento, quien alega una afectación a su derecho político electoral a votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, derivada de actos llevados a cabo por parte del ayuntamiento y del presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, al destituirlo de su cargo injustificadamente.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Acumulación. Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, la Presidenta de este Tribunal, estimó procedente acumular el expediente TEEH-JDC-069/2023 al TEEH-JDC-064/2022 al ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quien promueve es el mismo actor, y se duele de actos presuntamente violatorios de su derecho político-electoral, llevados a cabo por parte del Ayuntamiento y del presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, con la intención de que dejé de ocupar el cargo de elección popular de regidor en el Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, pues los actos de los cuales se duele, según su dicho se encuentran indebidamente fundados y motivados

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación de estos juicios ciudadanos resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y

expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Cuestión Previa. De las constancias que obran en autos, se tiene que, el actor se auto adscribe como persona indígena, por lo que este Órgano Jurisdiccional, advierte que, aun y cuando no precise en sus escritos de demanda a que Pueblo o Comunidad catalogada como indígena pertenece, resulta un hecho público notorio que este Tribunal Electoral le ha dado tal carácter, derivado del diverso Juicio Ciudadano, registrado bajo el número de expediente TEEH-JDC-027/2023, resuelto en fecha veintiocho de abril.

De ahí que, se tiene que el actor pertenece a la comunidad de Cerritos, municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo, por lo que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la controversia que nos ocupa, de resultar procedente, **se resolverá bajo una perspectiva intercultural**, buscando privilegiar, en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo o comunidad de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"⁸, sostuvo que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los mismos, y estableció como deberes, para todas las autoridades jurisdiccionales, los siguientes.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y reglas vigentes.
- Identificar el derecho indígena aplicable, es decir, las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

No obstante, del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, se advierte que el conflicto no constituye una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.

Ello es así, pues la litis gira en torno a determinar si al accionante se le ha transgredido su derecho político - electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al destituirlo de su encargo, derivado de las supuestas faltas injustificadas, acumuladas en tres sesiones llevadas a cabo por los integrantes del ayuntamiento.

Por tanto, es claro que no se trata de un conflicto al interior de una

comunidad (intracomunitario), del ayuntamiento o alguna otra autoridad con ésta (extracomunitario) o de la misma con alguna diversa (intercomunitario).

En este sentido, este órgano jurisdiccional no estima que en el particular se deba atender al derecho indígena que, en su caso, resultará aplicable, pues los asuntos relacionados con los ayuntamientos y sus integrantes, de forma general, se rigen por las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.⁹

Así, desde este momento se establece que este Tribunal Electoral, si bien atenderá a la perspectiva intercultural que solicita el actor, las normas en las que se basará la resolución de fondo de la controversia serán únicamente aquellas que forman parte del derecho legislado.

Por tanto, se insiste en que, al tratarse de un asunto meramente relacionado con el ejercicio del derecho político - electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por parte de un integrante del ayuntamiento, no es dable atender a ningún tipo de derecho indígena, incluyendo sus usos y costumbres, pues se trata de una cuestión regulada únicamente por el derecho legislado.

Por lo que, si bien la presente controversia hace referencia a una cuestión que puede resolverse únicamente a través del derecho legislado, lo cierto es que, este órgano jurisdiccional, no puede pasar soslayar que el promovente se auto adscribe como persona indígena y, en consecuencia, se procurará la protección más amplia de sus derechos, supliendo, incluso, la ausencia total de agravios.

Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 13/2008, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS**

⁹ En adelante Ley Orgánica.

JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁰, estableció que, en el juicio ciudadano, promovido por quienes se ostentan como integrantes de comunidades o pueblos indígenas se debe suplir no sólo la deficiencia de los agravios, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Por tanto, en el presente juicio, se suplirá la deficiencia e incluso la ausencia total de los agravios hechos valer por el actor o aquellos que pretendió plantear y que, ante su presunta condición de desventaja, no realizó; y se determinará el acto que realmente le genera una afectación.

CUARTO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establecen la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**¹¹.

Así, del análisis realizado del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, se advierte que se hace valer las fracciones II y V, contempladas en el artículo 353 del Código Electoral, relativas a la no afectación a su interés jurídico y que no se agotaron las instancias previas establecidas por la ley.

No obstante, de que en su escrito se desprende que la autoridad responsable no combate de manera específica las causales invocadas, sino que, únicamente las enuncia dentro de los renglones del informe rendido, se analizan de la siguiente manera:

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹¹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

No afectación a su interés jurídico, esta causal se **desestima** en razón de que el actor alega una afectación a su derecho político electoral del ejercicio del cargo, derivado de la emisión del oficio **MSA-DP-PM-0376/6440/2023**, donde se le notifica que a incurrido en causas de suspensión o revocación de mandato, además se duele de lo acordado por integrantes del ayuntamiento en la sesión extraordinaria 117 de este año relativo a la destitución del cargo del cual fue objeto así como la toma de protesta de la suplente, por tanto actos que que de actualizarse podrían afectar su desempeño como regidor propietario del ayuntamiento las cuales su análisis son de un pronunciamiento del fondo del asunto, pues justamente el motivo de la impugnación es determinar si el acto impugnado vulnera o no un derecho político electoral del actor, de ahí la desestimación de esta causal de improcedencia invocada.

No se agotaron las instancias previas establecidas por la ley. Esta causal también se **desestima**, pues el actor, no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, es así, pues de la normativa interna del ayuntamiento no se desprende la obligación del actor de agotar un medio de defensa previo al trámite del presente Juicio Ciudadano.

Por lo anterior y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia diversa, se procede a realizar el estudio del asunto.

QUINTO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente los actos controvertidos y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en

los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de **los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento** o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, en el primer Juicio Ciudadano (TEEH-JDC-064/2023) obra constancia dentro del expediente que, al actor le fue notificado el oficio impugnado **MSA-DP-PM-0376/6440/2023**, el once de septiembre, tal como lo refirió en su escrito de demanda de manera expresa, el plazo para la interposición de su juicio, transcurrió del **doce al dieciocho de septiembre**, ello si se considera que el día viernes quince de septiembre se declaró inhábil, derivado de lo acordado por los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, a través de la circular 004/2023¹², y los días dieciséis y diecisiete fueron sábado y domingo, de ahí que, sí la demanda fue presentada **el dieciocho de septiembre**, resulta evidente que **se promovió dentro de los cuatro días** siguientes, por lo que su **presentación resulta oportuna.**

Por cuanto hace al segundo juicio ciudadano (TEEH-JDC-069/2023), el actor manifiesta que le fueron notificados los actos controvertidos, el día quince de septiembre, así que, el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **dieciocho al veintiuno de septiembre**, tomando en consideración que los días dieciséis y diecisiete fueron inhábiles al tratarse de sábado y domingo, de esta manera, sí la demanda fue presentada **el veintiuno de mes referido**, su **presentación se llevó**

¹² Visible en el link https://www.teeh.org.mx/Site/images/PDF_circulares/2023/Jurisdiccionales/circular04-2023.pdf

a cabo en el término establecido por artículo 351 del Código Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que el actor tiene **legitimación** para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidor propietario del ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia simple de la constancia de asignación que le fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables en los diversos juicios ventilados dentro de este Órgano, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por otra parte, y contrario a lo manifestado por la responsable, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente, por las cuestiones previamente precisadas en el apartado de análisis de las causales de improcedencia.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación, como también se precisó en el apartado de análisis de las causales de improcedencia.

SEXTO. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

Comparece en esa calidad Elizabeth Ángeles Rodríguez, a quien se le reconoce conforme a lo siguiente:

1. Forma. El escrito se presentó ante este Tribunal Electoral por escrito, se hace constar el nombre y domicilio, así como su firma autógrafa.

2. Legitimación. La compareciente cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al ser la regidora suplente del actor.

3. Oportunidad. Se promovió oportunamente el escrito de tercero interesado, según consta la cédula de retiro fijada en los estrados de la autoridad responsable, el veintiséis de septiembre; y si el escrito de comparecencia fue presentado el veintiocho siguiente, resulta evidente la

presentación oportuna del escrito de la C. Elizabeth Ángeles Rodríguez.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

A) Precisión del acto reclamado y pretensión del actor.

1. Actos reclamados.

● **TEEH-JDC-064/2023.**

De la lectura cuidadosa a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, se precisa como acto impugnado, el oficio **MSA-DP-PM-0376/6440/2023** de fecha ocho de septiembre, suscrito por el presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, el cual en lo que interesa su contenido es el siguiente;

“...ha incurrido en las causas de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, además de evidentemente causar actos que afectan la legalidad y eficacia del buen desempeño de las atribuciones del órgano de gobierno municipal...”

● **TEEH-JDC-069/2023.**

El actor, refiere como actos impugnados los siguientes:

- a) Oficio **MSA-DP-PM-388/6598/2023** de fecha catorce de septiembre, suscrito por el presidente municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, y cuyo contenido es el siguiente:

“..Con la finalidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales federales, estatales y municipales, RESPETANDO y GARANTIZANDO los derechos fundamentales de quien así corresponda, como lo son los gobernados y el órgano de gobierno municipal, derivado de que acreditó tres faltas consecutivas a sesiones del Ayuntamiento (sesión ordinaria número 89, sesión extraordinaria número 115 y sesión extraordinaria número 116), sin justificación alguna, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales en el proemio citados..”

- b) Sesión extraordinaria 117, llevada a cabo por el ayuntamiento, en fecha catorce de septiembre, en lo que medularmente se acordó lo siguiente:

**TEEH-JDC-064/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-069/2023.**

“...SE PROPONE QUE SE INFORME POR ESCRITO AL REGIDOR PROPIETARIO QUE, AL NO MANIFESTAR CAUSA JUSTIFICADA DE SUS INASISTENCIAS DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS INTERIORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO, DA LUGAR A QUE SE CONSIDERE QUE SE HA DEJADO DE EJERCER EL CARGO Y EN CONSECUENCIA, SE LE NOTIFICÓ AL SUPLENTE RESPECTIVO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEGISLACIÓN MENCIONADA, ASÍ COMO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN DONDE ESTABLECE QUE, SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJA DE DESEMPEÑAR SU CARGO SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, SEGÚN LO DISPONE LA LEY, POR LO QUE, A PARTIR DE LA FECHA, SE OPERA DE PLENO DERECHO Y SE REALIZA LO CONDUCENTE PARA LA INTEGRACIÓN ABSOLUTA DEL ORGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, NOTIFICANDO INMEDIATAMENTE AL REGIDOR” (sic)

- c) Oficio MSA-DP-375-6442/2023 de fecha once de septiembre ingresado al congreso del Estado de Hidalgo el doce siguiente.
- d) El procedimiento que se encuentra sustanciando en el Congreso del Estado, con motivo del oficio ingresado el doce de septiembre.

2. Pretensión del actor. La revocación del oficio DP-PM-0376/6440/2023 así como la determinación de los integrantes de cabildo en sesión extraordinaria 117, donde se determinó la toma de protesta de la regidora suplente, y se le restituya el goce y disfrute del ejercicio de su cargo, como regidor propietario del ayuntamiento, con todos y cada uno de los derechos inherentes al mismo.

B) Precisión de agravios y fijación de la litis.

1. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.¹³

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**¹⁴

Así, se advierte que el accionante hace valer como agravios, los siguientes;

- a) La **indebida motivación y fundamentación**, del oficio **MSA-DP-PM-0376/6440/2023**, en el que se le informa al accionante que ha incurrido en causas de suspensión y revocación de mandato.
- b) Violación al principio de debido proceso, derivado del oficio **MSA-DP-PM-388/6598/2023**, en el que se notifica al actor que ha incurrido en tres faltas consecutivas a las sesiones del ayuntamiento sin permitirle justificarlas.
- c) Violación a la garantía de audiencia en relación a la destitución ocurrida durante la sesión extraordinaria número 117, llevada a cabo el catorce de septiembre por el ayuntamiento, alegando que el regidor faltó a tres sesiones consecutivas sin justificación, y se procedió a llamar a la suplente para tomarle la protesta.
- d) La **suspensión** del pago de dietas correspondientes al accionante, quien fue electo como regidor propietario del ayuntamiento.

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁴ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si los actos que el accionante atribuyó a la autoridad responsable han violentado sus derechos político - electorales de votar y ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

C) Caso concreto. A efecto de resolver la presente litis, en primer lugar, resulta dable señalar el marco normativo aplicable al caso, abordando temáticas como el Derecho a ser votado o voto pasivo; la no restricción de derechos humanos, así como la integración y facultades del ayuntamiento y, posteriormente, se determinará si, en el caso, se transgrede o no el mismo; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Del derecho a ser votado o voto pasivo. En términos de lo previsto en los artículos 23 párrafo 1 incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35 fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los ciudadanos tienen el derecho de ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 párrafo primero inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos(as) tienen el derecho de votar y ser elegidos(as) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Ahora bien, el artículo 17 fracción II, del ordenamiento en cita señala, que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y

ser votadas y votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral que corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, del Código Electoral, constituye un derecho y una obligación de las y de los ciudadanos hidalguenses, votar y ser votado(as) para los cargos de elección popular

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹⁵

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho:

- 1) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y
- 2) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado(a), es indispensable que se generen las condiciones para que las y los ciudadanos puedan ser elegidos(as) en condiciones de igualdad. Sin embargo, el derecho a ser votado, como todos los derechos humanos, establecen una serie de restricciones para su ejercicio.

De la protección de derechos humanos. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, todas las

¹⁵ Caso Yatoma Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine.

Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

De igual manera, el artículo Constitucional citado señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

También, es importante precisar que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes a su cargo.

De lo anterior se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a favor de la ciudadanía, el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

De manera que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Construyendo al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas"

Con el establecimiento del requisito de legalidad, en la imposición de una restricción a los derechos humanos, se pretende evitar dos cosas:

**TEEH-JDC-064/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-069/2023.**

- i) Que las y los ciudadanos puedan expresar su inconformidad o desacuerdo con la restricción, y de esta forma evitar que el Estado actúe de manera arbitraria en la creación de restricciones a los derechos humanos, y
- ii) Que el origen de las restricciones sea a través de decretos legislativos, reglamento, lineamientos u otros instrumentos de esta naturaleza

Además, las restricciones deben ser decretadas en razón del interés general de la sociedad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

"El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es "la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad"¹⁶

Por lo que las restricciones deben estar establecidas legalmente; asimismo, deben ser necesarias para una sociedad democrática y debe existir una necesidad imperiosa para su creación.

Por lo que, en ese sentido concluye la propia Corte interamericana, las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.¹⁷

La propia Corte interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger

¹⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Considerandos, párr. 1.

¹⁷ Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie No. 179, párrafo 73.

la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, también la Corte ha establecido¹⁸ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

Por otro lado, en el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por lo que, conforme al artículo 1 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden restringirse o suspenderse, válidamente, en los casos condiciones que la misma Constitución establece.¹⁹

En ese sentido, el máximo Tribunal del país reconoció que si bien, en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas; lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Del ayuntamiento. Por su parte, el artículo 115, de la Constitución Federal dispone, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como

¹⁸ Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

¹⁹ Tesis aislada constitucional la. CCXVI/2013 (IOa.) de rubro "DERECHOS HUMANOS, REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"

base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Así conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio, es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un presidente municipal y por las y los regidores y síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del mismo modo, el precepto en referencia señala, que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En ese tenor, los artículos 122; 124, y 126 de la Constitución Local se señalan, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen, de modo que, los ayuntamientos se integran por un presidente o presidenta municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género, de manera que, los miembros del ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

Asimismo, el artículo 130, del mismo ordenamiento señala, que ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o regidor, salvo causa justificada, sancionada por el ayuntamiento.

De lo anterior, para este Tribunal Electoral, si un candidato electo no puede ocupar el cargo de propietario, lo correcto es que el suplente ocupe el respectivo cargo, en atención a que las planillas se componen por un propietario y un suplente; siempre y cuando ocurran ciertas particularidades que así lo permitan consumir.

Pues la expectativa de derecho que tiene el candidato suplente de ocupar el cargo por virtud de la imposibilidad que pudiera tener el candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, este último se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

Es decir, salvo disposición expresa en contrario, la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

Esto último fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2010; expediente que dio origen a la jurisprudencia 30/2010, de rubro siguiente: **"CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).**²⁰

Ahora bien, los agravios planteados por el actor serán estudiados de la siguiente manera:

Por cuanto hace a los agravios marcado con el inciso **A) y D)**, serán analizados de manera separada y los incisos **B) y C)** se analizarán de manera conjunta, ello, por la estrecha relación que guardan entre sí.

- **AGRAVIO MARCADO CON EL INCISO A).**

²⁰ CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT). El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

**TEEH-JDC-064/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-069/2023.**

Dentro del presente juicio ciudadano, el actor señala que le causa agravio el oficio MSA-DP-PM-0376/6440/2023, mismo que le notificado el once de septiembre, en el cual se le comunica lo que a continuación se transcribe:

*Departamento: Presidencia Municipal.
No. de oficio: MSA-DP-PM-0376/6440/2023
Santiago de Anaya, 08 de septiembre de 2023.
Asunto: Notificación.*

*C. Hugo Sánchez Pérez.
Regidor Propietario.
PRESENTE.*

*Por este medio les envié un cordial saludo, asimismo, y con fundamento en los artículos 1 párrafo 3, 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos, 122, 123, 124, 125, 126, 141 fracción IV, 142 y 143 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como por lo dispuesto en los artículos 29, 49 BIS, 51, 52 BIS, 53, 59, 60 fracción I inciso C), 63, 77 fracción I y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 99 y 100 del Reglamento de Organización y Procedimientos Interiores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Anaya, **se le notifica que ha incurrido en las causas de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, además de evidentemente causar actos que afectan la legalidad y eficacia del buen desempeño de las atribuciones del órgano de gobierno municipal, por lo que, en este actor y por pleno derecho se le notifica que su situación será remitida al congreso para que se analice y dictamine lo que corresponda.***

Sin otro particular al respecto, queda debidamente notificados para los efectos a que haya lugar.

Al respecto, el actor sostiene en su escrito de demanda que el oficio referido afecta su derechos político-electorales, pues lejos de causarle certeza y seguridad jurídica, lo deja en un estado de incertidumbre e indefensión, ya que, a su decir, el oficio cita diversos artículos constitucionales y leyes secundarias, sin embargo, el acto de molestia no se motiva.

Lo anterior, en virtud de que, la autoridad responsable **no argumenta ni expone fundamentos legales que sostengan la determinación que concluye** que el accionante ha incurrido en causas de suspensión o revocación de mandato.

Por su parte, el presidente municipal, al presentar su informe circunstanciado, afirma haber seguido todas las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, y argumenta que no ha vulnerado los derechos político-electorales del actor.

Además, sostiene que el oficio que el regidor impugna se emitió en respuesta a las tres faltas consecutivas registradas por el actor en diversas sesiones del ayuntamiento.

A decir, del Presidente Municipal, esta acción se ajusta a lo establecido en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, que dispone la revocación y suspensión de mandato de pleno derecho en tales circunstancias

Sin embargo, este Tribunal estima que la responsable al emitir el oficio MSA-DP-PM-0376/6440/2023, lo hizo de manera incorrecta, ello en razón de que no fue apropiada la aplicación de los artículos citados para determinar que, el actor había incurrido en las causas de suspensión o revocación del cargo.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, se destaca que la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal, distinta de la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que se considera una violación material o de fondo. Estas dos infracciones tienen efectos diferentes, y, por lo tanto, el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- a) la derivada de su falta; y,
- b) la correspondiente a su inexactitud.

Por lo que, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, **procederá revocarlo**; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, **se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto,** versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis del oficio impugnado identificado con la clave **MSA-DP-PM-0376/6440/2023**, resulta evidente que, la responsable cita algunos preceptos legales con los cuales pretende justificar la emisión del acto que hoy se combate, sin embargo, no se motiva, pues la causa o motivo del mismo no resulta clara.

Ello es así, porque del análisis del contenido del oficio impugnado la responsable no realiza un análisis detallado de los hechos que la llevaron erróneamente a sostener que era necesario considerar la revocación del mandato del recurrente, pues no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que solo se concreta a establecer que: *“se le notifica que ha incurrido en las causas de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, además de evidentemente causar actos que afectan la legalidad y eficacia del buen desempeño de las atribuciones del órgano de gobierno municipal, por lo que, en este acto y por pleno derecho se le notifica que su situación será remitida al congreso para que se analice y dictamine lo que corresponda.”*

Es decir, de lo antes transcrito se advierte que al actor se le notifica:

- 1) Que ha incurrido en las causas de suspensión o revocación de mandato de los integrantes del ayuntamiento.

Sin embargo, no se especifica los motivos que originaron esa determinación, ni cuáles fueron las causas que de suspensión o revocación se actualizaban para justificar la emisión del acto impugnado.

- 2) Que había causado actos que afectaban la legalidad y eficacia del buen desempeño de las atribuciones del órgano de gobierno municipal.

Da la misma manera no resulta claro en qué consistían esos actos que el promovente había ocasionado que a decir de la responsable afectó la legalidad y eficacia en el desempeño del gobierno municipal, pues omito expresarlas, lo cual dejó en total incertidumbre e indefensión ya que, el Presidente Municipal plasmó un mayor análisis que justificara de manera clara la premisa que originó la emisión y contenido del acto que se impugna.

- 3) *Que su situación será remitida al congreso para que se analice y dictamine lo que corresponda.*

Por último, en lo que respecta a esta porción de párrafo que se analiza, al igual que los dos anteriores, se advierte que la responsable, omite expresar al actor en qué consiste la “situación” que se le atribuye la cual será analizada y dictaminada por el congreso, es decir, al notificarle el acto impugnado al actor, se le hace del conocimiento una situación que hasta ese momento desconoce ante la falta de motivación.

Por lo tanto, es evidente que el agravio alegado por el regidor resulta **fundado**, toda vez que, derivado del análisis del contenido del acto impugnado existe una evidente falta de motivación, por parte de la responsable.

- **AGRAVIOS MARCADOS CON LOS INCISOS B) Y C).**

El análisis de estas alegaciones radica en que para el actor existió la violación su garantía al debido proceso, por las consideraciones expuestas por la responsable dentro del oficio **MSA-DP-PM-**

388/6598/2023, en el que se le notifica que ha incurrido en tres faltas consecutivas a las sesiones del ayuntamiento sin permitirle justificarlas, así como también la violación a la garantía de audiencia en relación a la destitución ocurrida durante la sesión extraordinaria número 117, llevada a cabo el catorce de septiembre por el ayuntamiento, en donde se determinó su falta a tres sesiones consecutivas sin justificación, y se procedió a llamar a la suplente para tomarle la protesta.

Para ello, previo a abordar los planteamientos concretos que se expresan por la parte actora, es relevante traer a colación, los puntos que se describirán brevemente:

- ❖ Sesiones llevadas a cabo dentro del ayuntamiento las cuales resultan relevantes en el presente asunto:

Sesión	Númer	Fecha	Hor
Ordinaria	89	06 septiembre	10:0
Extraordinaria	115	08 de septiembre	8:30
Extraordinaria	116	08 de septiembre	9:30
Extraordinaria	117	14 de septiembre	8:00

- ❖ El quince de septiembre, al actor se le notificó el oficio MSA-DP-PM-388/6598/2023, en el que se le informaba que, durante la sesión extraordinaria número 117 del ayuntamiento, se acordó lo siguiente:

- **SE CUENTA CON LA PRESENCIA DE LA REGIDORA SUPLENTE LA C. ELIZABETH ÁNGELES RODRÍGUEZ, PARA QUE RINDA LA PROTESTA DEL CARGO, POR HABERSE ACREDITADO LA CAUSA DE INASISTENCIA DEL REGIDOR PROPIETARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DEL LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y 99 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS INTERIORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO, CON LA FINALIDAD DE QUE, A TRAVÉS DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL OTORGADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL Y SUS INTEGRANTES, EN EJERCICIO DE SU VOLUNTAD POLÍTICA, REALIZANDO UNA AUTOGESTIÓN DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, PUEDAN CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES, PARA QUE EN CONSECUENCIA, SE LOGRE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COLECTIVIDAD, LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES Y SU BUEN DESPACHO, DE MANERA EFICAZ, EFICIENTE E INMEDIATA.**
- **SE PROPONE QUE SE INFORME POR ESCRITO ASISTENCIAS DENTRO DEL AL NO MANIFESTAR CAUSA JUSTIFICADA DE SUS INASISTENCIAS DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS INTERIORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO, DA LUGAR A QUE SE CONSIDERE QUE SE HA DEJADO DE EJERCER EL CARGO Y, EN CONSECUENCIA, SE LE NOTIFICÓ AL SUPLENTE RESPECTIVO, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEGISLACIÓN MENCIONADA, ASÍ**

**TEEH-JDC-064/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-069/2023.**

COMO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN DONDE ESTABLECE QUE, SI ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEJA DE DESEMPEÑAR SU CARGO SERÁ SUSTITUIDO POR SU SUPLENTE, SEGÚN LO DISPONE LA LEY, POR LO QUE, A PARTIR DE LA FECHA, SE OPERA DE PLENO DERECHO Y SE REALIZA LO CONDUCENTE PARA LA INTEGRACIÓN ABSOLUTA DEL ÓRGANO DE GOBIERNO MUNICIPAL, NOTIFICANDO INMEDIATAMENTE AL REGIDOR PROPIETARIO LO QUE CORRESPONDA, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CONFORME A DERECHO ASÍ PROCEDAN.

- EN CONSECUENCIA, DE LOS DOS PUNTOS ANTERIORES, Y DERIVADO DEL OFICIO NÚMERO DE OFICIO: MSA-DP-375-6442/2023 (ADJUNTANDO A LA PRESENTE ACTA, LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL OFICIO DE REFERENCIA, CON SUS ANEXOS), EN EL CUAL SE INFORMA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO DE LA PRESENTE SITUACIÓN JURÍDICA QUE ACONTECE, EN CONSIGUIENTE, SE DEBERÁ DE NOTIFICAR EN VÍA DE ALCANCE A DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO EL CONTENIDO DE ESTA SESIÓN, SOLICITANDO SE SUSPENDA DE PLENO DERECHO EL MANDATO DEL REGIDOR PROPIETARIO, ASÍ COMO, NOTIFICAR LO QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN VIRTUD DE QUE, POR MANDAMIENTO JUDICIAL, SE HAN REALIZADO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, EMITIDA POR DICHA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, MOTIVO POR LO QUE SE DEBE DE INFORMAR LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DE ESTA SESIÓN, PARA EFECTOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y CERTEZA JURÍDICA, MANIFESTANDO LA SITUACIÓN JURÍDICA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL REGIDOR PROPIETARIO EL C. HUGO SÁNCHEZ PÉREZ."

En síntesis, los integrantes del ayuntamiento, había acordado llamar a la regidora suplente, Elizabeth Ángeles Rodríguez, para que asumiera el cargo, pues, a su consideración se acreditó que el actor había incurrido en tres inasistencias ante su ausencia a las sesiones ordinaria 89 y extraordinarias 115 y 116.

- ❖ El doce de septiembre el presidente municipal ingresó al Congreso el oficio MSA-DP-375-6442/2023, en el cual se solicitó la revocación de mandato del actor.

Ahora bien, el regidor señala que le causa agravio la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo que estaba desempeñando como regidor del ayuntamiento, ello en virtud, de que la autoridad responsable lo destituyó al alegar que faltó a tres sesiones consecutivas de manera injustificada y en su lugar mandó llamar a la suplente para tomarle protesta en la sesión extraordinaria 117, con lo que lo privaron del ejercicio del cargo.

Manifiesta que esta determinación es ilegal porque, el órgano competente para revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento es el Congreso del Estado por Mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley, y **con garantía de audiencia previa.**

Y que por tanto el actuar de la responsable excedió los límites constitucionales al no observar el derecho humano de seguridad jurídica, por no tener la oportunidad de rendir pruebas ni alegatos.

Por su parte la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que, el actor no justificó sus inasistencias acumuladas en las sesiones 89, 115 y 116, por lo que precluyó su garantía de audiencia y debida defensa.

Y, que, derivado a las inasistencias presentadas, el ayuntamiento, se vio obligado a velar por que se cumpla lo estipulado por la ley, revocando y suspendiendo el mandato del actor, en cumplimiento al artículo 99 del Reglamento de Organización y Procedimientos Internos del ayuntamiento del Municipio de Santiago de Anaya, Hidalgo²¹.

Por otro lado, la responsable manifestó que la revocación que se llevó a cabo en la sesión extraordinaria 117 del ayuntamiento, se realizó con la finalidad de **cuidar la paz social y el orden público del interés común y general**, al resolver con base a una ponderación de principios, por ser de interés colectivo, para obtener la afectación menor que pudiera presentarse, salvaguardando los intereses generales de los ciudadanos del municipio de Santiago de Anaya.

Lo anterior, debido a que, el regidor se encuentra en un proceso penal, y diversos ciudadanos han manifestado su inconformidad de que se encuentre ejerciendo su cargo, y forme parte del ayuntamiento.

²¹ En adelante el Reglamento de Organización.

Así, este Tribunal Electoral, partiendo del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, arriba a la conclusión de que, los agravios hechos valer por el promovente resultan **fundados** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario precisar que, la suspensión del derecho a ocupar un cargo del actor para el cual resultó electo a través del voto popular, vulnera lo establecido por la Constitución Local en su artículo 4²² y, por otra parte, una evidente invasión de competencias, en los términos que serán estudiados a continuación.

En tal sentido, la separación determinada por los integrantes del ayuntamiento como se aprecia en el acta de la sesión extraordinaria 117 de fecha catorce de septiembre se encuentra apartada de la suspensión del cargo del accionante, prevista por el 115, fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal; regulada armónicamente, por el 56 fracción XVIII, de la Constitución Local; 32 fracción III, 77 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo²³.

Asimismo, del caudal probatorio, se desprende que, en la sesión referida, se encontraba presente la suplente para la toma de protesta respectiva, sin que previo a ello fuera debidamente oído y vencido en juicio el actor en defensa de sus posibles derechos afectados, o bien, justificara las faltas que acumulo en las tres sesiones a las que no acudió.

Pues tal y como queda evidenciado con el acta extraordinaria 117 el ayuntamiento en su punto segundo analizó, discutió y aprobó de la revocación y suspensión de mandato del C. HUGO SÁNCHEZ PÉREZ,

²² En adelante Constitución Local /Artículo 4°. - En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las Leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

²³ En Adelante la Ley Orgánica Municipal.

en su calidad de regidor propietario, teniendo como causa de ello la inasistencia consecutiva a tres sesiones del ayuntamiento, sin causa justificada, por lo que se procedió a la toma de protesta de la C. ELIZABETH ÁNGELES RODRÍGUEZ, en su calidad de regidora suplente, ello, a pesar de estar previsto en la Ley Orgánica Municipal un procedimiento específico para la **revocación de mandato**.

Este proceder, generó un estado de situaciones que afectaron los derechos político-electorales del regidor, ya que, la destitución de un integrante del ayuntamiento, se debe llevar a cabo a través de un procedimiento específico, y posterior a ello, establecer si es procedente o no, que entren en ejercicio de funciones los suplentes.

Lo anterior es así, pues, un servidor público electo no puede dejar de serlo sin antes haber observado requisitos convencionales y constitucionales, como la competencia de la autoridad que determine el cese, suspensión o revocación.

En este sentido, ante la ausencia de miembros del cabildo, resulta fundamental referir los artículos 74, 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal, que en lo que interesa, señalan.

“Artículo 74.- Las faltas del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del artículo 64 de esta Ley.

Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran se llamará al suplente respectivo, para que, dentro de un término de cinco días, se presente a desempeñar sus funciones.

Artículo 77.- Los casos en que procederá la suspensión y desaparición de Ayuntamientos por acuerdo del Congreso y la suspensión o revocación del mandato por alguno de sus miembros, por causas graves referidas en la Constitución Política del Estado, serán los siguientes:

I. Serán causas de suspensión o revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos, en lo particular: Por abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;

Artículo 78.- En los casos previstos por la **fracción I** del Artículo que antecede, cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, el Congreso del Estado deberá

**TEEH-JDC-064/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-069/2023.**

llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Cuando se den los supuestos de la fracción II del Artículo anterior, el Congreso del Estado deberá llamar a los suplentes para que de inmediato o dentro de un término de cinco días, se presenten a desempeñar sus funciones, y en caso de no presentarse la totalidad o cuando menos la mayoría de los suplentes, se procederá en términos del Artículo siguiente.

*Cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del Ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, **la suspensión o revocación, operará de pleno derecho.***

(lo resaltado es propio)

Así, de las anteriores disposiciones, se obtienen dos diversos escenarios para garantizar la debida integración del cabildo en un ayuntamiento cuando se presenten ausencias de alguno o algunos de sus regidores, a saber: la **sustitución preventiva de un regidor por ausencia temporal** por más de tres ocasiones y sin causa justificada, que es atribución del cabildo y la **revocación del mandato** que es una sanción impuesta por el Congreso del Estado.

El primero de los supuestos, constituye una atribución del ayuntamiento de conformidad con los numerales 74 y 77 de la Ley en cita, que permite convocar preventivamente al suplente de un integrante del ayuntamiento, entre otros supuestos, cuando el titular no se presente en más de tres sesiones del ayuntamiento, sin causa justificada, y no se suplirán las ausencias de los regidores si no exceden de tres sesiones consecutivas.

El segundo supuesto, involucra una determinación que sí representa una sanción al funcionario electo, pues revoca el mandato conferido mediante el voto popular, **de manera definitiva** esto es, pierde la calidad de regidor mediante la determinación que al efecto tome el Congreso del Estado.

Dicho de otro modo, la atribución del ayuntamiento es para cubrir la ausencia de sus integrantes con su suplente, mientras que al Congreso del Estado **le es reservada la atribución de destituir** mediante la figura **de la revocación de mandato** al funcionario electo.

En ese contexto, atendiendo al contenido del artículo 77 fracción I, antes transcrito, el ayuntamiento **carece de atribuciones y competencia** para

determinar que el cargo lo desempeñe la regidora suplente, en razón de que la facultad prevista en dicho precepto corresponde de modo **exclusivo al Congreso del Estado de Hidalgo.**

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca²⁴, que el contenido del último párrafo del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, que dispone que cuando se trate solamente de uno o de varios miembros del ayuntamiento, sin llegar a su totalidad, **la suspensión o revocación, operará de pleno derecho**, tal porción normativa resulta inconstitucional.

Pues, no es factible la aplicación por el Ayuntamiento, y que en todo caso corresponde al Congreso declarar si se trata de una suspensión o una revocación, en términos de lo ahí establecido.

Y que, por tanto, no es dable considerar constitucional la revocación del mandato de un funcionario electo de **“pleno derecho”** como lo establece la ley orgánica pues ello se opone a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal al ser éste un acto privativo.

Ello porque, una situación jurídica que emana de pleno derecho, es aquella que se produce por expresa disposición y fuerza de la ley que no precisa que se cumpla con ningún procedimiento o formalidad previa.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que si mediante el acto privativo se crea un nuevo estado jurídico que extingue o limita el ejercicio de un derecho debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa.

²⁴ ST-JDC-069/2021.

Por tanto, la destitución del ejercicio de un cargo de elección popular es, sin lugar a dudas, un acto privativo de derechos, pues coloca al regidor destituido y a la ciudadanía que representa en un estado jurídico que le impide continuar ejerciendo las atribuciones que los electores le confirieron mediante el poder soberano, por lo que no puede estimarse que pueda ocurrir de pleno derecho.

Acorde a ello, la destitución debe llevarse a cabo mediante un **procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia del implicado, se le permita ofrecer y controvertir las pruebas existentes y alegar previo** al dictado de la resolución atinente.

Admitir lo contrario, dejaría en total estado de indefensión al actor, máxime que en el caso que se analiza el regidor destituido no se le permitió la justificación de las ausencias que presentó a las sesiones 89 ordinaria, 115 y 116 extraordinaria, pues de las constancias que obran en autos no se advierte que haya sido oído y vencido en juicio, previo a la privación de su derecho político electoral de ejercer el cargo con el argumento de haber incurrido en tres faltas consecutivas.

En concordancia con lo anterior, el párrafo tercero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, señala que las legislaturas locales, por acuerdo **de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,** por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, **siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.**

Es así, que, frente al mandato constitucional referido, es inconcuso para este Tribunal que la determinación adoptada por el ayuntamiento, mediante sesión extraordinaria 117, donde se destituyó al actor como regidor y se procede a la toma de protesta de la regidora suplente, implicó la suspensión de un derecho, que solo podía ser limitado en los términos establecidos en la Constitución Federal.

Pues como, ya se refirió en los párrafos que preceden, el órgano competente para revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento es el Congreso del Estado.

En armonía con dicho precepto constitucional, en la Constitución Local estableció en el artículo 56 fracción XVIII, tal facultad a cargo de su Congreso, como a continuación se establece:

Artículo 56. Son facultades del Congreso:

XVIII. Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley; (Lo subrayado es propio).

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 32, desarrolla dicha atribución en los términos siguientes:

Artículo 32 El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá:

I. Suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros, por causas graves previstas en la Constitución Política del Estado, acatando la normatividad aplicable.

(Lo subrayado es propio).

Conforme a los preceptos antes citados este Tribunal Electoral considera que la conducta desplegada por los integrantes del Ayuntamiento, al establecer en sesión extraordinaria 117 lo siguiente:

"...SE CUENTA CON LA PRESENCIA DE LA REGIDORA SUPLENTE LA C. ELIZABETH ÁNGELES RODRÍGUEZ, PARA QUE RINDA LA PROTESTA DEL CARGO, POR HABERSE ACREDITADO LA CAUSA DE INASISTENCIA DEL REGIDOR PROPIETARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DEL LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y 99 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS INTERIORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE ANAYA, HIDALGO..."

Se aparta de la voluntad del Legislador Federal y Local que establecieron, respectivamente, un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

Ello, porque como se dijo previamente la Constitución Federal establece las bases para la suspensión o revocación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, como a continuación se precisa:

- ❖ Que el procedimiento se lleve a cabo por la correspondiente legislatura estatal.
- ❖ Que la revocación o suspensión en el cargo se apruebe por mayoría calificada de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
- ❖ Que sea por causas graves que la ley local prevenga.
- ❖ Que se otorgue al imputado el derecho de audiencia, esto es, oportunidad para ofrecer pruebas y alegar lo que a su defensa convenga.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral asume el criterio de que, la remoción de los integrantes de los Ayuntamientos tiene una base Constitucional Federal, pues se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular; por lo que, en aras de garantizar que esa voluntad ciudadana eventualmente no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el Constituyente Federal estableció los requisitos mínimos para la revocación o suspensión de dichos funcionarios.

Lo anterior es así, pues, debió existir un procedimiento previo, antes de que el ayuntamiento determinará destituir al regidor y tomar protesta a la regidora suplente, con la finalidad de garantizar al accionante el derecho a la defensa, en concordancia con lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo cual guarda relación con el artículo 14 de ese mismo ordenamiento, al tratarse de un acto privativo, ante la suspensión del cargo de la parte actora.

Pues, el precepto legal previamente invocado establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, **lo que impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento.**

Esto, en razón de que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso se encuentra la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previo al acto privativo o de molestia de sus derechos, dentro del plazo legal pueda ofrecer y desahogar pruebas, controvertir las de su contrario y alegar previo a la resolución del litigio; ello para que el procedimiento judicial o acto privativo pueda considerarse constitucionalmente válido.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**²⁵; así como la diversa **"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA"**.²⁶

Es por ello que, el acto de suspensión del cargo del regidor, se trataba de un acto privativo que limitaba el ejercicio de un derecho político electoral, luego entonces debía satisfacer un debido proceso, en el cual, pudiera estar en posibilidad de ejercitar su defensa, lo cual no ocurrió, ya que arbitrariamente se tomó la decisión de apartarlo del cargo.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la responsable haya citado debidamente al actor a las sesiones 89 ordinaria, 115 y 116 extraordinaria de las cuales argumentó que dejó de

²⁵ Tesis: P.J. 47/95, Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página: 133, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

²⁶ Tesis: I.7o.A. J/41, Novena Época Registro: 169143, Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Página: 799, AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

**TEEH-JDC-064/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-069/2023.**

asistir injustificadamente, pues del expediente consta que las convocatorias fueron recibidas por personas distintas al actor, derivado que fueron recibidas por Miguel Ángel Sánchez Pérez e Isela Callejas Delgado, de las cuales no se justificó autorización para recibir las a nombre y representación del actor.

Así también, de las constancias que remitió la autoridad responsable no se desprende algún escrito referente a la justificación de las faltas del actor, pues lo único que este Órgano Jurisdiccional advierte, es la existencia del oficio MSA-DP-375-6442/2023, dirigido al congreso del estado, donde se solicita la revocación de mandato del accionante, así como, la sesión extraordinaria 117, en la cual se analizó, discutió y aprobó la destitución del actor y la toma de protesta de la suplente.

De ahí que, se evidencie la violación a la garantía de audiencia del regidor, donde se le debió permitir ofrecer y controvertir las pruebas existentes y alegar lo que a su derecho conviniera previo a la suspensión del cargo tal y como lo marca el artículo constitucional previamente citado, ya que, admitir lo contrario, dejaría en total estado de indefensión al accionante.

Por lo que, este Tribunal advierte que el actuar de la responsable, vulnera el derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, del regidor, de ahí lo fundado de estos agravios, por lo que a fin de restituir esos derechos vulnerados, lo procedente es dejar insubsistente el acta relativa a la sesión extraordinaria 117 de fecha catorce de septiembre, donde se consideró la suspensión del actor como regidor del ayuntamiento y se proceda de inmediato al restablecimiento de las funciones que el actor desempeñaba.

Lo anterior, sin dejar de lado que la responsable tiene la facultad de entablar debidamente el procedimiento correspondiente, a fin de que el actor este en posibilidad de justificar adecuadamente las inasistencias que se le atribuyen, garantizando siempre el debido proceso y defensa del actor, y de ser el caso imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este Tribunal, que el derecho de la tercera interesada, queda intocado, **es decir no pierde** la calidad de regidora suplente, que es la que corresponde según la constancia de mayoría que le fue expedida por la autoridad electoral administrativa, es decir conserva esa calidad en el ayuntamiento, para todos los efectos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica Municipal.

Pues la expectativa de derecho que tiene el suplente de ocupar el cargo, es en virtud de la imposibilidad que pudiera tener el propietario, se actualiza, cuando por alguna razón, este último se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

Es decir, salvo disposición expresa en contrario, **la función del suplente es, precisamente reemplazar al propietario en caso de ausencia**, y realizar las funciones que tenía encomendadas.

Esto último guarda relación con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2010; expediente que dio origen a la **jurisprudencia 30/2010**, de rubro siguiente: "**CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)**".²⁷

- **AGRAVIO MARCADO CON EL INCISOS D).**

Por cuanto hace al agravio hecho valer por el actor, en relación a la suspensión del pago de dietas, es de precisarse que el artículo 127 constitucional, dispone que los servidores públicos de la Federación, de

²⁷ CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT). El suplente de la fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 198, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Aguascalientes; 3 bis, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; 22, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México; así como 25, A, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, vigente hasta el dieciocho de agosto de dos mil diez, permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, las remuneraciones que deben percibir los integrantes del ayuntamiento, se encuentran establecidas en preceptos constitucionales, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente la que debe estar considerada en el presupuesto de egresos del ejercicio de que se trate, en aras de garantizar el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ante ese contexto, es necesario establecer que la Sala Superior ha establecido en la **Jurisprudencia 21/2011** de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**". **LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", que la remuneración de los servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, tiene el derecho de recibirlo, derivado a su ejercicio.

En consecuencia, es pertinente señalar que la retribución económica es un efecto jurídico derivado del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Lo que en el caso concreto ocurre, pues el actor ostenta el cargo de regidor propietario electo popularmente para integrar el ayuntamiento, en el periodo del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro.

Luego entonces, este agravio se estima también **fundado**, en razón de que el actor cuenta con el derecho inherente de contar con una retribución por el ejercicio del cargo por el cual fue electo, remuneración que fue suspendida a través de la sesión extraordinaria 117, de fecha catorce de septiembre a la fecha.

Por lo que, lo procedente será ordenar al presidente municipal, de Santiago de Anaya, Hidalgo gire las instrucciones necesarias a fin de que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que pudo haber recibido desde su destitución a la fecha, al ser un derecho fundamental, en el ejercicio de su cargo.

Octavo. Reparación integral.

Ante lo fundado de los agravios esgrimidos por el actor, referente a sus derechos políticos-electorales, consistente en la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo para el cual fue elegido mediante el voto ciudadano, lo procedente será determinar las medidas de reparación integral que considere proporcionales respecto a los hechos acontecidos y la afectación resentida.

Dichas medidas de reparación integral comprenden: la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que deben establecerse medidas de no repetición, dirigidas a evitar que estos actos violatorios de los derechos político-electorales de los ciudadanos no sean repetidos.

Por lo que, a efecto de realizar acciones tendentes a proteger y garantizar los derechos político-electorales de la parte actora, lo procedente es realizar una reparación integral de su derecho, que sea proporcional con la afectación que experimentó.

La naturaleza de estas medidas es que sean adoptadas con el fin de que las personas afectadas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la reparación de actos de la misma naturaleza.

En ese tenor, es que, a efecto de poder otorgar una reparación integral esta autoridad determina aplicar las siguientes garantías de no repetición:

Se determina que el presidente municipal en primer lugar debe observar las obligaciones que los preceptos jurídicos le impongan en aras de

salvaguardar todos aquellos derechos inherentes a la materia electoral, así como de todos aquellos ciudadanos que derivado de los derechos adquiridos que hayan desarrollado, derivado de un proceso electivo hayan conseguido.

De igual forma los integrantes del cabildo, deberán cumplir con la obligación de no interferir con el ejercicio de los derechos político-electorales de todos aquellos ciudadanos que integran el mismo cabildo o poner en peligro dichos derechos derivados de su actuar personal y colectivo, ya sea por acción u omisión de cualquiera de sus integrantes.

Por otra parte, el presidente municipal deberá prestar especial cuidado en la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos político-electorales de todos los integrantes del cabildo, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales, situación que demanda su cumplimiento de forma inmediata.

Al respecto del punto anterior, debe ordenarse al presidente municipal, la realización de todos los actos tendientes a reparar la vulneración al derecho de la parte actora, y no ejercer ningún medio de presión de ningún tipo en contra de la misma, que pudiera determinarse que resulta consecuencia del ejercicio del presente juicio, así como brindar en lo subsecuente el acceso de toda la información necesaria a la actora y a los demás integrantes del cabildo de la información necesaria para el correcto ejercicio de su cargo.

Con el apercibimiento al presidente municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Noveno. Efectos de la sentencia. Por todo lo anterior, y ante lo fundado de los agravios en análisis, se ordena lo siguiente:

- a) Tomando en consideración la decisión adoptada por este Tribunal, y ante la vulneración del derecho-político electoral, en su ejercicio del

cargo, del actor, se deja sin efectos, el acta que se generó con motivo de la celebración de la sesión extraordinaria 117, el día catorce de septiembre.

b) La restitución del actor en el ejercicio pleno del derecho al voto pasivo que aduce le fue vulnerado, en su vertiente del ejercicio del cargo, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a todos los integrantes del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, para que realicen todos los actos necesarios para reincorporar al demandante al cargo de regidor propietario de dicho municipio.

Lo cual, deberán realizarlo a más tardar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; por lo que, en términos del artículo 49, de la Ley Orgánica Municipal, se les ordena convocar a sesión extraordinaria de cabildo dentro del plazo indicado y notificar de manera personal al actor, a fin de que se proceda a reincorporar al actor al cargo.

c) Se ordena al presidente municipal, para que imponga al actor de todos y cada uno de los puntos de acuerdo y temas tratados en sesiones de cabildo por parte de los integrantes del ayuntamiento, esto desde el día catorce de septiembre hasta el día en que se notifique la presente resolución, a fin de que el actor ejerza sus facultades y obligaciones relacionadas con el cargo para el cual resultó electo, pudiendo ser esto de manera impresa y/o digital o cualquier medio magnético.

d) Se ordena al presidente municipal, gire las instrucciones necesarias para que, al actor le sea remunerado todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor propietario del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo, a partir del día catorce de septiembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.

e) Se ordena al presidente municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

f) Se vincula al actor para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

Se apercibe al presidente municipal así como a los integrantes del ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo que, de no realizar lo ordenado en esta sentencia en la forma y plazos indicados, se les impondrá de manera individual la medida de apremio, consistente en multa que puede ser hasta el equivalente a cien unidades de medida de actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

De igual manera, en caso de incumplimiento se dará vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, en el ámbito de atribuciones, proceda conforme lo estime pertinente.

Derivado de las consideraciones adoptadas por este Tribunal en el presente juicio, se **ordena dar vista** al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con copia certificada de la presente resolución, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realice las acciones pertinentes, respecto a las solicitudes presentadas por la autoridad responsable, en relación a la revocación de mandato del regidor promovente, tomando en consideración, que, los agravios hechos valer por el actor resultaron **fundados**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **fundados** los agravios analizados por este Tribunal, en consecuencia, el presidente municipal y el ayuntamiento de Santiago

de Anaya, Hidalgo, deberá realizar lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁸, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES²⁹

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

²⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**TEEH-JDC-064/2023 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-069/2023.**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, enclosed within a large, roughly drawn oval.

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ